



INFORME SECRETARIAL: Inírida – Guainía, catorce (14) marzo del dos mil veintidós (2022) al Despacho del señor Juez paso el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real No 940014089002 – 2021–00130–00. **INFORMANDO:** Que la demandada fue notificada de manera personal el día 31/01/2022, como consta a fol. 100, del expediente de la presente demanda, quien no allegó escrito de contestación de la demanda ni interpuso recurso alguno y los términos para él efecto se encuentran vencidos. Sírvase proveer.

Se deja constancia que de conformidad al acuerdo No CSJMEA 22-30 de fecha 10/2/2022, expedido por el CSJ del Meta, se autorizó el cierre extraordinario de este Juzgado, por un término de dieciséis (16) días hábiles comprendidos entre el 14 de febrero al 7 de marzo del presente año y como consecuencia, la interrupción de los términos procesales por el mismo tiempo de conformidad al art. 118 del CGP. Así mismo, el día 25 de febrero de 2022 se reabrió el Juzgado conforme acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura

GLENDAM. CASTILLO CASTILLO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE INÍRIDA – GUAINÍA

Inírida, Guainía, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

Mediante proveído de fecha 4 de noviembre de 2021, este Estrado Judicial, libró mandamiento de pago a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO- CARLOS LLERAS RESTREPO** quien obra a través de apoderada judicial Dra. **DANYELA REYES GONZALEZ**, en contra de la señora **MEDINA GUERRERO MARIA LAURENTINA**, identificada con la **cedula** de ciudadanía No **30.046.679**, dentro del presente proceso *Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real*, contenido en el artículo 468 y demás concordantes del Código General del Proceso.

La demandada **MARIA LAURENTINA MEDINA GUERRERO**, el día 04 de noviembre de 2021, fue notificada de manera personal y mediante acta visible a fol. 100 del expediente del auto que libró mandamiento de pago en su contra. Que durante el término de traslado no allegó escrito de contestación de la demanda, ni interpuso recurso de reposición contra el mismo. Los términos se encuentran vencidos para el efecto.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la señora **MARIA LAURENTINA MEDINA GUERRERO**, el día 31/01/2022, fue notificada personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, según acta de notificación personal visible a folio 100 del cuaderno original, por lo que para el presente caso se tendrá como debidamente notificada de la presente demanda.

De conformidad al artículo 468 numeral 3 del C.GP., considera este despacho procedente proferir el presente auto de ejecución, toda vez que como se anotó anteriormente, la demandada se encuentra notificada personalmente, teniéndose de esta manera por contestada la presente demanda por allanamiento a



las pretensiones, lo que permite a su vez que el mandamiento de pago se tenga como ejecutoriado; adicionalmente, teniendo en consideración a que este despacho no observa nulidad alguna dentro de las actuaciones surtidas y que el documento que soporta la obligación adquirida por la demandada cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422, 468 y demás concordantes del C.G.P

La única apreciación a realizarse en este estadio procesal, corresponde a los intereses moratorios y demás en ejecución, los cuales se deben liquidar conforme al artículo 446 del CPG, y demás artículos concordantes, para tal efecto.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Inírida,**

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 468 numeral 3 y S.S. de C.G.P, Adelantada por el **FONDO NACIONAL DE AHORRO** identificado con NIT 899:999.284-4, y en contra de la demandada **MEDINA GUERRERO MARIA LAURENTINA**, identificada con la cedula de ciudadanía No **30.046.679**. para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago librado dentro de la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía.

SEGUNDO: Decretar la venta en pública subasta del inmueble, hipotecado, de ser el caso. para que con su producto se pague a la entidad demandante el crédito, capital, intereses y costas.

TERCERO: de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del C.G.P. preséntese dentro del término señalado, el avalúo del bien dado en garantía

CUARTO Condenar en costas a la ejecutada a favor del ejecutante conforme al artículo 366 del CGP. Tasasen por secretaria.

QUINTO: Fíjese como agencias en derecho la suma de **CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$160.000) M/CTE.**; - acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 –

SEXTO: Ordenar, liquidar el crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso y demás concordantes.

SEPTIMO: Ordenar el remate de los bienes embargados, secuestrados y avaluados que existieren, de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR HENRY GOMEZ MUÑETON
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

No _____ Hoy 2022

GLENDA M CASTILLO CASTILLO
Secretaria